



Resolución Directoral

Lima, de del 2020
19 de Junio

Vistos, los expedientes números **22314-2018-AIJU** y **55967-2018-FP**, de la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, identificado con RUC n° 20513156180 y con domicilio ubicado en Jirón Andahuaylas n° 956, Interior A10 (Sótano – Galería Mina de Oro), distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sobre el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral n° 3427-2018/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 21 de junio del 2018, y el Informe n° 154-2020/AL/DG/DIGESA, de fecha 12 de junio del 2020 del área legal de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral n° 3427-2018/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 21 de junio del 2018, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, resolvió otorgar la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes detallados en el Anexo n° 1, sustentado en el Informe n° 5074-2018/DCEA/DIGESA de fecha 19 de junio de 2018, a favor de la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, identificada con RUC n° 20513156180, en adelante la administrada; a través del expediente administrativo n° 22314-2018-AIJU;

Que, con fecha 30 de octubre del 2018, el Área de Fiscalización Posterior, de la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante correo electrónico institucional [dfis@minsa.gob.pe], estableció comunicación directa con el laboratorio **UNDERWRITERS LABORATORIES – UL**, a los correos electrónicos institucionales [Scarlett.Xie@ul.com; Tya.Tang@ul.com; Emily.Zhang@ul.com; Zuly.Zhu@ul.com; y, Jane.Wu@ul.com]; a fin de verificar la autenticidad y veracidad del Test Report n° **C80401340 R001**, de fecha 20 de mayo del 2017, por la marca de juguete "JUMI TOYS"; consulta que fue debidamente atendida por el precitado laboratorio con fecha 30 de octubre y 9 de noviembre del 2018, señalando que el citado documento resultaría ser falso;

Que, ante lo mencionado, con fecha 9 de noviembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante Oficio n° 952-2018/DFIS/DIGESA, notificó a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, sobre el inicio del



procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, respecto a la autenticidad del Test Report n° **C80401340 R001**, supuestamente emitido por el laboratorio **UNDERWRITERS LABORATORIES – UL**; otorgándole el plazo de 10 días hábiles a la administrada a fin de presentar sus descargos correspondientes;

Que, con fecha 26 de noviembre del 2018, la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, presentó ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, el escrito s/n mediante el cual solicitó a la Autoridad Sanitaria brindar una prórroga del plazo otorgado para la exposición de sus descargos correspondientes; solicitud que fue aceptada tácitamente por la autoridad, materializándose a través de la presentación de los descargos de la administrada con fecha 3 de diciembre del 2018;

Que, con fecha 5 de febrero del 2019, el Área de Fiscalización Posterior, de la Dirección de Fiscalización y Sanción, emitió el Informe n° 325-2019/DFIS/DIGESA, mediante el cual concluyó que en atención a los resultados de las acciones de fiscalización posterior realizado al expediente n° 22314-2018-AIJU; se advierte que, la empresa habría incurrido en la declaración de información fraudulenta ante la Administración para la obtención de la Autorización Sanitaria de Importación de Juguetes, contenida en la Resolución Directoral n° 3427-2018/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 21 de junio del 2018; recomendando disponer una sanción pecuniaria contra la empresa ascendente a un total de **seis (06) unidades impositivas tributarias**;

Que, con fecha 9 de octubre del 2019, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a través de la Resolución Directoral n° 178-2019/DG/DIGESASA, de fecha 17 de diciembre del 2019, resolvió declarar la nulidad total del procedimiento de fiscalización iniciado en contra de la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, debido a que la Dirección de Fiscalización y Sanción no cumplió con la debida aplicación de la Directiva Administrativa n° 252-MINSA/2018/OGPPM, asimismo, recomendó que se valore la emisión de una medida de seguridad y se retrotraiga el procedimiento consignado en el expediente n° 55967-2018-FP a su etapa de inicio, a fin que la Dirección de Fiscalización y Sanción proceda conforme a sus competencias. Siendo notificada la administrada con fecha el 26 de diciembre del 2019;

Que, con fecha 20 de febrero del 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción, a fin de dar cumplimiento a la Directiva Administrativa n° 252-MINSA/2018/OGPPM, y no afectar el derecho de defensa y el debido procedimiento en el presente caso, a través del Oficio n° 109-2020/DFIS/DIGESA, remitió el Informe n° 140-2020/DFIS/DIGESA, y la comunicación por correo electrónico del laboratorio a la empresa, a fin que dentro del plazo otorgado cumpla con remitir sus descargos correspondientes. Siendo notificada con fecha 27 de febrero del 2020;

Que, mediante Auto Directoral n° 025-2020/DFIS/DIGESA/SA, de fecha 24 de febrero del 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción dispuso la medida de seguridad **SUSPENSION, INMOVILIZACION Y RETIRO** del mercado al producto "juguetes" otorgado a la administrada **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.** a fin de que remita información documentada en el plazo de diez días hábiles;

Que, con fecha 6 y 28 de abril del 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción a través de los Informes ampliatorios n° 654-2020/DFIS/DIGESA y 727-2020/DFIS/DIGESA, concluye que, producto de la fiscalización posterior realizada a la administrada, se ha evidenciado que el Test Report n° **C80401340 R001** declarado es falso, por ende, remitieron el expediente administrativo a la atención de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;





Resolución Directoral

Lima, de de del 2020

Que, de acuerdo al literal "b" del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa n° 252-MINSA/2018/OGPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud", aprobada mediante la Resolución Ministerial n° 820-2018/MINSA, de fecha 6 de septiembre del 2018, establece que: "Si se verifica que el fraude o falsedad se encuentra tipificada en una norma legal especial, se debe remitir al órgano a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, (...)";



Que, asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, señala que: "En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, ahora bien, respecto a lo señalado por la administrada frente a las cuestiones en discusión planteadas en sus descargos con fecha 3 diciembre del 2018 ["Si se ha iniciado conforme a la Directiva Administrativa el presente procedimiento"]. Es de advertir que, esta Autoridad Sanitaria al momento de iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio, a través de la notificación del Oficio n° 952-2018/DFIS/DIGESA, si bien, en un primer momento la Dirección de Fiscalización y Sanción no adecuo sus procedimientos en el marco de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud;

Que, en virtud de ello, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, como instancia superior competente para atender el procedimiento de nulidad de oficio, a través de la Resolución Directoral n° 178-2019/DG/DIGESASA, de fecha 17 de diciembre del 2019, advirtió a que la Dirección de Fiscalización y Sanción, subsane tales incumplimientos al momento de notificar el inicio del procedimiento administrativo seguido contra la administrada, declarando

nulo el procedimiento en cuestión, y disponiendo que se retrotraiga al inicio nuevamente, para su respectiva evaluación correspondiente;

Que, posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Sanción a fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución Directoral n° 178-2019/DG/DIGESASA, a través del Oficio n°109-2020/DFIS/DIGESA, sustentando mediante el Informe n° 140-2019/DFIS/DIGESA, y notificado con fecha **27 de febrero del 2020** a la administrada, concluye que, como parte de las acciones de fiscalización posterior realizado bajo el expediente n° 22314-2018-AIJU, respecto al Test Report n° **C80401340 R001**, declarado por la administrada para la obtención de su Autorización Sanitaria, el Test Report resultaría ser falso;

Que, hecho que fue corroborado por el laboratorio **UNDERWRITERS LABORATORIES – UL**, mediante correo electrónico institucional, señalando que: "*The report is fake. You can check the verification of report on our website...*", cuya traducción al español es: "*El informe es falso. Usted puede verificar del informe en nuestro sitio web...*". De lo manifestado, se tiene que, el Test Report n° **C80401340 R001**, presentado para la obtención de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y Útiles de Escritorio, otorgada a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, carece de autenticidad, y por ende, es susceptible de una sanción conforme lo señala el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acorde con la Directiva Administrativa n° 252-MINSA/2018/OGPPM;



Que, siguiendo esta línea, debemos inferir que para los órganos del Ministerio de Salud, que inicien procedimientos de fiscalización posterior, es de observancia y aplicación obligatoria lo regulado en la Directiva Administrativa n° 252-MINSA/2018/OGPPM, "*Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud*"; con la finalidad de detectar, evitar y sancionar el fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el administrado;

Que, en virtud de ello, es de precisar que ante los hechos evidenciados por parte de la Autoridad Sanitaria respecto a la no autenticidad del Test Report **C80401340 R001**, se tiene que, la información declarada por la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, para la obtención de la Autorización Sanitaria, resulta ser es falsa configurándose de esta manera la infracción administrativa establecida en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, [*"Si se ha configurado la presunta infracción administrativa de falsedad o fraude"*];

Que, asimismo, al ser el titular y autor de la información declarada ante la VUCE de la DIGESA, no puede exonerarse de la responsabilidad administrativa y tampoco deslindarlos a terceros ajenos al trámite realizado para el otorgamiento de una Autorización Sanitaria, no teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que todo administrado tiene como deber: "*Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*";

Que, por otro lado, es de inferir que en el presente caso, no encontramos ante un procedimiento de aprobación automática, que se encuentra sujeto a la fiscalización posterior, por tanto cualquier información declarada o adjuntada por parte de los administrados, la Autoridad Sanitaria queda obligada de verificar de oficio y corroborar dicha información sucedánea en el marco de sus atribuciones y competencias, a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma vigente, por lo que, al evidenciarse la falsedad respecto al Test Report **C80401340 R001**, esta



Resolución Directoral

Lima, de del 19 de Junio del 2020

Administración considera no satisfecha lo alegado por la empresa y en consecuencia se proceda a declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria;

Que, en virtud de ello, sostenemos que la Dirección de Fiscalización y Sanción a través del Informe Ampliatorio n° 727-2020/DFIS/DIGESA, ha cumplido con respetar el procedimiento instruido sobre la fiscalización posterior, siguiendo rigurosamente lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a falta de una norma especial que sea aplicable;



Que, seguidamente, cabe resaltar que la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante el Oficio n° 109-2020/DFIS/DIGESA, notificó a la empresa con fecha 27 de febrero del 2020, a fin de que presente sus descargos dentro de los 10 días hábiles respecto a la fiscalización posterior bajo el expediente n° **55967-2018-FP**, plazo que se cumplió el 12 de marzo del presente año, no obteniendo respuesta alguna, ni tampoco ofreciendo medio probatorio que desvirtuó lo manifestado por el laboratorio **UNDERWRITERS LABORATORIES – UL**;

Que, finalmente, en el marco de las competencias de la Dirección de Fiscalización y Sanción, mediante el Auto n° 025-2020/DFIS/DIGESA, sustentado en el Informe n° 235-2020/DFIS/DIGESA, de fecha 20 de febrero del 2020, se notificó a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, a fin de cumplir con remitir sus descargos respecto a la medida de seguridad impuesta de: **SUSPENSION, INAMOVILIZACION Y RETIRO** del mercado de los productos (juguetes) importados contenidos en el Test Report n° **C80401340 R001**;

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SANCIÓN

Sobre el bien Jurídico Protegido

Para el presente caso, es de advertir que, si bien no existen informes y/o reportes que la conducta de la administrada haya ocasionado un daño a la salud de los consumidores, siendo en el caso en concreto la población infantil, el público objetivo; es de resaltar que la referida conducta efectuada por esta, podría generar un efecto colateral contra un bien jurídico trascendental como es el derecho a la salud y su relación inseparable con el

derecho a la vida; toda vez que, al haberse beneficiado con la obtención de la autorización sanitaria en cuestión en base a información fraudulenta o adulterada, no existen garantías que el producto al momento de haber sido registrado sea inocuo contra la salud pública; por ello, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en el Expediente n° 2016-2004-AA/TC¹:

«Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales formalmente establecidos en el artículo 2° de la Constitución, y más bien se le reconoce en el capítulo de los derechos económicos y sociales a que se refieren los artículos 7° y 9° de la Carta, este Colegiado, al igual que nuestro similar colombiano, considera que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, tal derecho acentúa su carácter fundamental y, por tanto, su afectación merece protección (...) (STC N.° T- 499, Corte Constitucional de Colombia). (...) La salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social».

Del mismo modo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

«El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7° de la Constitución, “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud”. Expediente n° 7231-2005-PA/TC².

Sobre la Propuesta Para la Determinación de Sanción

Las sanciones administrativas pueden ser definidas como toda aquella imposición de una situación gravosa o perjudicial para el administrado, generada como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico. Las sanciones son dictadas en el curso de un procedimiento administrativo y con una finalidad principalmente de carácter represor. Al respecto, García de Enterría³ esboza la siguiente definición:

«Por sanción entendemos aquí un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 2016-2004-AA/TC, expedida el 05 de octubre de 2004.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 7231-2005-PA/TC, expedida el 29 de agosto de 2006.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Bogotá: Palestra, 2011, p. 1064.





Resolución Directoral

Lima, de del 19 de Junio 2020

sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)»



En tal sentido, la aplicación de la sanción se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el artículo 135° de la Ley General de Salud, Ley n° 26842, que establece que, al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- los daños que se hayan producido o **puedan producirse** en la salud de las personas: En el presente caso no existe indicios ni reportes de haberse producido daños a la salud de las personas.
- la condición de reincidencia o reiterancia del infractor: no se ha evidenciado que existan estas condiciones por parte del administrado.

Del mismo modo, atendiendo al Principio de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa, que establece el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la propuesta de sanción a imponerse a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, se deberá regir por los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, hecho que no se ha logrado advertir.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, que en el presente caso no se ha evidenciado.
- El perjuicio económico causado, lo cual no se ha determinado en el presente caso.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, situación que no es aplicable en el presente caso toda vez que no se constata un registro con antecedentes de la administrada sobre la misma materia.

- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*, verificado que no existe ninguna circunstancia en especial que agrave o atenúe la responsabilidad de la administrada.
- g) *La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor*, elemento subjetivo que no ha sido corroborado en el presente caso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. (EXP. N° 2192-2004-AA /TC).

Asimismo, el máximo Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres "sub principios", en virtud de los cuales se deberá analizar: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idóneo para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); b) si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*); y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*).



Ahora bien, en cuanto a los tres *subprincipios* (1. idoneidad, 2. necesidad y 3. ponderación o proporcionalidad en sentido estricto) que sustentan el *test de proporcionalidad*, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos ha aportado lo siguiente: "En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del *test de proporcionalidad*, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los *test* o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro." (Énfasis nuestro)

1. **Examen de idoneidad:** La medida debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr su fin u objetivo previsto por el legislador. En ese sentido nuestro Tribunal Supremo, lo ha conceptualizado como una "relación de causalidad" de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Conforme a lo conceptualizado anteriormente y en nuestro contexto en análisis, la multa señalada en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, establece una sanción de entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) como el medio idóneo, mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de presentar información o documentación discordante con la declaración realizada ante la Administración. Por lo que, en el caso de autos, la relación de causalidad de medio a fin (análisis medio -fin), se cumple; correspondiendo ante este hecho la aplicación de la sanción propuesta en el antes citado numeral.



Resolución Directoral

Lima, de 19 Junio del 2020



2. **Examen de necesidad:** En el presente caso, identificada la conducta infractora imputada a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, atendiendo que, conforme a los actuados administrativos si bien no se ha evidenciado un daño a la salud pública, empero, si un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS; en este contexto, y en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; resulta pertinente considerar aquí una sanción de carácter pecuniario, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la LPAG, conforme se ha señalado la relevancia del derecho a la salud pública, como bien estipula la Ley General de Salud, en su Título Preliminar, **es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; la protección a la salud indudablemente es de interés público, y “responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.”**
3. **Examen de razonabilidad (proporcionalidad):** Es el grado o magnitud de la medida y esta debe guardar una relación equivalente – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar. En tal sentido, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de intervención estatal. Por lo que, en el caso en concreto la sanción a imponerse debe tener como objetivo desincentivar el comportamiento prohibido plasmado en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la LPAG, y considerando que la empresa no está registrada en la Central de Riesgo Administrativo, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar que esta conducta es o ha sido usual por parte de la recurrente.

Que, por tanto, bajo los argumentos expuestos en los considerandos anteriores y de acuerdo a lo establecido en el literal “g” del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, otorgada a la

empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, mediante la Resolución Directoral n° 3427-2018/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 21 de junio del 2018, contenida en el expediente n° 22314-2018-AIJU, y asimismo imponer una multa a favor de la entidad de **Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

Que, finalmente, si la conducta descrita se configura en uno de los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, corresponde correr traslado al Procurador Público del Ministerio de Salud para que proceda a comunicar al Ministerio Público de corresponder;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes expedida mediante la Resolución Directoral n° 3427-2018/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 21 de junio del 2018, contenida en el expediente n° 22314-2018-AIJU, otorgada a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, identificada con RUC n° 20513156180.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, identificada con RUC n° 20513156180, con una multa de **CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago; de conformidad con el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - Notificar a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- Correr traslado al Procurador Público del Ministerio de Salud, para que evalúe el presente procedimiento, de conformidad a sus atribuciones y de corresponder interponga las acciones judiciales.

Artículo Quinto.- Correr traslado del presente acto a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones para los fines correspondientes.

Artículo Sexto.- Notificar a la empresa **INVERSIONES CORPORATIVAS SONIA E.I.R.L. – INVERCORP SONIA E.I.R.L.**, identificada con RUC n° 20513156180, para su conocimiento y trámite de ley correspondiente.

Regístrese y Notifíquese



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

.....
Blga. Carmen Cruz Gamboa
DIRECTORA GENERAL